

3º JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO
EXPEDIENTE : 00530-2023-0-2101-JR-CI-03
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CHEVARRIA TISNADO GUIDO ARMANDO
ESPECIALISTA : HUAQUISTO MIRANDA JUAN JAEN
DEMANDADO : INTIQA HOTEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ,
AQUISE AQUISE, FRANCISCO GERARDO
GONZALES AZA, JULIANA JUDHY
DEMANDANTE : BANCO BBVA PERU.

Resolución Nro. Tres (03).

Puno, quince de noviembre del dos mil veintitrés.

DADO CUENTA: El escrito con registro 17978-2023, presentado por Francisco Gerardo Aquisé Aquisé; **AL PRINCIPAL:** Téngase por apersonado y señalado su domicilio procesal y casilla electrónica, para los efectos de la notificación en lo sucesivo del proceso.

AL PRIMER OTROSI: Téngase por otorgado las facultades de representación al abogado que suscribe el presente escrito, quien podrá comparecer al proceso con las prerrogativas que la Ley le faculta.

AL SEGUNDO y TERCER OTROSI: VISTOS: La excepción deducida la contradicción presentada por Francisco Gerardo Aquisé Aquisé, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De la regla general.- El artículo IX del título preliminar del Código Procesal Civil, establece: *“Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario...”*, al cual todas las partes del proceso se sujetan.

SEGUNDO.- Del escrito de excepción.- Mediante el citado escrito el ejecutado Francisco Gerardo Aquisé Aquisé, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado; empero, se debe tener en cuenta que los escritos deben reunir los requisitos establecidos por los 442º, 443º del Código Procesal Civil, además del artículo 424º de la norma citada; en ese sentido, efectuada la calificación se advierte la siguiente observación: **i)** Que las excepciones deben estar debidamente fundamentados y sustentados en medios probatorios que acrediten lo alegado, lo que no aparece en el presente escrito; **ii)** Asimismo, no se acompaña el arancel judicial respectivo por las excepciones deducidas, así como los aranceles judiciales por cédulas de notificación conforme lo establece la Resolución Administrativa 474-2022-CE-PJ, lo que previamente debe cumplir.

TERCERO.- Del escrito de contradicción.- Mediante el citado escrito en un **tercer otrosi**, el ejecutado Francisco Gerardo Aquisé Aquisé, presenta contradicción al mandato ejecutivo; empero, se debe tener en cuenta que la contradicción debe reunir los requisitos

establecidos por los 442°, 443° Código Procesal Civil, además del artículo 424° de la norma citada; en ese sentido, efectuada la calificación a la contradicción se advierte la siguiente observación: **i)** Si bien es cierto, que invoca el artículo 690-D numeral 2), empero este artículo regula las causales bajo la cuales se puede presentar contradicción, la misma que se debe indicar en forma clara y precisa en el petitorio de la contradicción; **ii)** Del mismo modo, no se acompaña el arancel judicial **por ofrecimiento de medios probatorios y cédulas de notificación**, conforme lo establece la Resolución Administrativa 474-2022-CE-PJ, precisando que deben ser en número igual a las partes del proceso, máxime si se tiene en consideración que los escritos de defensa deben observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda.

CUARTO.- De la inadmisibilidad de los escritos; Que, al no haberse acompañado algunos anexos y requisitos exigidos a la excepción deducida y a la contradicción presentada al mandato ejecutivo, este recae bajo el supuesto de la inadmisibilidad, y siendo plausible de subsanación estos extremos debe concederse un plazo razonable para su cumplimiento.

Por estos fundamentos expuestos:

SE RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la excepción deducida por el ejecutado **Francisco Gerardo Aquise Aquise**; en consecuencia, se le concede el plazo de **DOS DÍAS** para que cumpla con subsanar las observaciones indicadas por esta judicatura, bajo apremio de rechazarse su escrito en caso de incumplimiento.

2°.- DECLARAR INADMISIBLE el escrito de contradicción presentado por el ejecutado **Francisco Gerardo Aquise Aquise**; en consecuencia, se le concede el plazo de **DOS DÍAS** para que cumplan con subsanar las observaciones anotadas por este despacho, bajo expreso apercibimiento de rechazarse su escrito, en caso de incumplimiento. **Hágase Saber.**

AL CUARTO OTROSI: Estando a la devolución de la cédula dirigida a la ejecutada Juliana Judhy Gonzales Aza, **No ha lugar** a la devolución, máxime si se tiene en cuenta que no se afecta derecho alguno del recurrente, dejando a salvo el derecho de la ejecutada de poder cuestionar los actos procesales a través de los mecanismos jurídicos pertinentes.